



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, **ETB** 2017

Demandante	Elvia Lucia Barreto Jiménez y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente	15238-33-33-001-2013-00026-01
Medio de control	Reparación Directa
Tema	Apelación de Sentencia- privación de la libertad-confirma decisión.
Asunto	Sentencia de segunda instancia que da cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado

En cumplimiento del fallo de tutela del pasado 21 de septiembre de 2017, emanado de la Sección Primera del Consejo de Estado¹, procede la Sala a proferir decisión de reemplazo de la sentencia 05 de abril de 2017, notificada el 17 de abril siguiente, proferida por la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En tal sentido, decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada (Fls. 182 a 187), en contra la sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante la cual se accedió a algunas pretensiones de la demanda (Fls. 173 a 177).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fls. 2 a 12).

La señora Elvia Lucia Barreto Jiménez, Mauricio Cuevas Camargo obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan Esteban y Oscar Leonardo Cuevas Barreto y Daniel Mauricio Cuevas Barreto a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., solicitaron se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la entidad demandada por la privación injusta de la libertad de la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez y el defectuoso funcionamiento de la actividad de la Policía Nacional.

¹ Radicado: 11001-03-15-000-2017-01903-00



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

A título de indemnización a favor de los demandantes, se solicita se condene por perjuicios morales (subjetivos y objetivados), que sufrieron como consecuencia de la detención arbitraria de la señora Elvia Lucía Barreto Jiménez.

1.1 Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

Afirmó la parte demandante que el día 20 de febrero de 2011 la señora Elvia Lucía Barreto Jiménez viajaba en un vehículo de servicio público de la ciudad de Duitama hacia Santa Rosa de Viterbo en compañía de sus hijos Juan Esteban y Oscar Leonardo Cuevas, siendo detenido el vehículo en un retén de la Policía Nacional.

Aseguró que los agentes de la Policía procedieron a pedir los documentos de identificación de los ocupantes del vehículo y una vez verificada la cédula de ciudadanía de la señora Elvia Lucía Barreto Jiménez, fue informada que quedaba capturada pues en contra de ella figuraba una orden de captura, siendo trasladada en compañía de sus hijos a una Estación de Policía de Duitama.

Afirmó que en la Estación de Policía sus hijos fueron recibidos por su esposo José Mauricio Cuevas Barreto; indicó que durante el día permaneció en el patio de la estación en compañía de su esposo y dos de sus hijos.

Indicó que el día 21 de febrero de 2011, luego de pasar toda la noche en el calabozo de la Estación de Policía de Duitama, Elvia Lucía Barreto fue llevada ante el Juez Primero Penal Municipal de Duitama, quien negó que la detenida fuera requerida por ese Despacho y expidieron una constancia en la que se certificaba que en su contra no se adelantaba ningún proceso; por consiguiente fue conducida a otro Juzgado en el mismo edificio, en donde también negaron que fuera requerida.

Adujo que de vuelta a la Estación de Policía, los agentes hicieron unos registros y le dieron la libertad a la hoy demandante.

Aseguró que la señora Elvia Lucia Barreto presentó derecho de petición al Director de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo el 22 de febrero de 2011 solicitando se informara si existían investigaciones en su contra o alguna orden de captura, quien respondió al día siguiente con oficio 00253, informando que en contra de ella no se adelanta ninguna investigación.



Demandante: *Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros*
 Demandado: *Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional*
 Expediente: *15238-33-33-001-2013-00026-01*
Reparación Directa

De la misma forma, elevó petición a la Policía Nacional con fecha 25 de febrero de 2011, solicitando se aclarara las razones de su detención, obteniendo respuesta a través del oficio 0238 DEBOY-ESTDU 29, en el que asegura que en su contra se encuentra una orden de captura y no se explica por qué fue liberada.

Afirmó que presentó petición al Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama el 23 de marzo de 2011, solicitando constancias e información sobre el proceso penal por el cual la Policía Nacional la había capturado.

En respuesta a la petición anterior, el Juzgado informó que la orden de captura No. 010 de 30 de marzo de 2003 dentro del proceso 200-0373, se adelantó en contra de Jazmín Torres y que equivocadamente se anotó el número de cédula de la señora Elvia Lucía Barreto Jiménez, pero que tal situación se aclaró mediante el oficio de 30 de abril de 2005, cancelando la mencionada orden de captura, es decir, en contra de Elvia Lucia Barreto Jiménez no existe orden de captura.

Afirmó que los demandantes: Elvia Lucia Barreto Jiménez, sus menores hijos Juan Esteban y Oscar Leonardo Cuevas Barreto; su esposo José Mauricio Cuevas Camargo y su hijo mayor de edad Daniel Mauricio Cuevas Barreto, conforman una familia muy unida, afectuosa entre si y solidaria, por consiguiente padecieron muchas angustias durante todo lo acontecido.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término procesal correspondiente, la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional presentó contestación de la demanda (Fls 57 a 65), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, para lo cual expone lo siguiente:

Que la Policía Nacional actuó de manera adecuada toda vez que cuando observa que un ciudadano tiene un requerimiento judicial es su deber conducirlo a la autoridad competente, en éste caso el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama, entidad que tiene la obligación de aclarar la situación y adelantar las actuaciones tendientes a resarcir el error en que incurrió al digitar el número de identidad de la demandante, razón por la cual no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual de la Policía Nacional.

Que fue el Juzgado Primero Penal de Duitama el que incurrió en un error de digitación al incluir dentro de la Orden de Captura No. 004 de 30 de abril de



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

2005, el número de identificación de la señora Elvia Lucia Barreto, situación que es ajena a la Policía Nacional.

Que si bien, el juzgado afirma que dicha orden de captura fue cancelada el 30 de abril de 2005, no hay prueba real y efectiva de entrega de esa comunicación a la Policía Nacional y dentro de los archivos de la SIJIN no se encuentra dicho antecedente.

Aseguró que el procedimiento adelantado por los uniformados al solicitar los antecedentes a la demandante el día 20 de febrero de 2011 y al encontrar en su contra un requerimiento judicial dejándola a disposición de la autoridad competente, constituyen actuaciones propias de los deberes de la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior afirmó que el registro del número de cédula de ciudadanía de la demandante no ha de atribuirse a la Policía Nacional, toda vez que su actuación obedeció a una orden de captura que suscribió el Juzgado Primero Penal Municipal y de la cual ordenó su cancelación hasta el año 2012.

Propuso la siguiente excepción:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: En el presente caso no existe una legitimación por pasiva material, ya que la Policía Nacional no hace parte de la relación jurídico sustancial que origino el proceso, ya que la Institución desempeñó las labores de auxiliar de la Justicia en el cumplimiento de las normas de procedimiento penal vigentes.

Indicó que el día 20 de febrero de 2011 los uniformados de la Policía realizaron un puesto de control y al verificar los antecedentes judiciales de la señora Elvia Lucia Barreto, se encontró que en la base de datos de Antecedentes Penales, ese número de cédula ostentaba una orden de captura vigente, razón por la cual fue trasladada a la Estación de Policía y puesta a disposición del Juzgado Primero Administrativo Penal Municipal de Duitama.

3.- SENTENCIA APELADA (Fls 173 a 177)

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, fundado en los siguientes argumentos:

Estableció que la señora Elvia Lucia Barreto sufrió un daño antijurídico que no tenía el deber jurídico de soportar, al ser detenida los días 20 y 21 de



Demandante: *Elvia Lucía Barreto Jiménez y otros*
 Demandado: *Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional*
 Expediente: *15238-33-33-001-2013-00026-01*
Reparación Directa

febrero de 2011 en la Estación de Policía de Duitama junto a sus hijos, ya que, la afectada no estaba incurso en investigación penal alguna y los gentes de policías omitieron el deber de cuidado en el operativo de verificación de antecedentes, en el sentido de verificar que el número de cedula de la capturada coincidiera con el nombre de la persona contra quien estaba proferida la orden de captura.

Indicó que en el presente caso se presenta una falla en el servicio de la Policía, toda vez que los agentes que adelantaron el operativo en el que encontraron que el número de cédula de la señora Elvia Lucía Barreto Jiménez, correspondía a una persona con orden de captura vigente, omitieron el deber de verificar que el número de cédula coincidiera con la persona solicitada.

Determinó entonces, que verificadas las circunstancias en que ocurrió la afectación a los demandantes resulta imputable jurídicamente al Estado, a título de falla en el servicio, como quiera que la Policía tiene como misión la protección de los derechos fundamentales, entre los cuales, la libertad tiene una gran trascendencia.

Finalmente, precisó que en el presente caso se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, por cuanto se está en presencia de un procedimiento policial erróneo de aquellos que la jurisprudencia ha señalado como “error craso”, un daño desproporcionado y flagrante; ello por cuanto está demostrado que los agentes de Policía al verificar a través de la base de datos, que el número de cédula de la señora Elvia Lucía Barreto Jiménez le figuraba una orden de captura vigente, procedieron a detenerla sin tener el mínimo cuidado de constatar que el número de cédula coincidiera efectivamente con el nombre de la persona a la que el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama le había dictado orden de captura con el número de cédula equivocado.

Por lo anterior, valiéndose del quantum indemnizatorio fijado por el Consejo de Estado para la indemnización de los perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad, condenó a la entidad a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

6.- RECURSO DE APELACION (FIs 182 a 187)

Con escrito de 15 de abril de 2016, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el *a quo*, para lo cual argumentó:



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

Adujo que el *a quo* en repetidas ocasiones advirtió que existió un error en la identificación del número de cédula exacto de la persona requerida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama y ello conllevó a que los uniformados ejecutaran dicha orden judicial y privaran de la libertad a la señora Elvia Lucia Barreto, es decir que el error es exclusivo del referido Juzgado, autoridad que libró la orden de captura.

Afirmó que una vez los agentes de policía hacen comparecer a la demandante ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama, dicho Despacho constató que contra la señora Elvia Lucia Barreto no cursaba ningún proceso y que la orden de captura era para otra persona y que por error de ese juzgado se había registrado el número de cedula de la demandante.

Además, indico que el error en la orden de captura nunca fue aclarado o corregido por el Juzgado Primero Penal Municipal, pues aunque afirme que la orden de captura que registra el número de cedula de la aquí demandante se canceló el 30 de abril de 2005, no existe prueba real y efectiva de la entrega de esa comunicación a la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, según el responsable de los antecedentes de la SIJIN del Departamento de Policía de Boyacá *“El Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama, mediante oficio No. 667 de 11 de diciembre de 2012, radicado en esta dependencia el 13 de diciembre de 2012, se procedió a cancelar de inmediato la orden de captura No. 010 de 30 de mayo de 2003, dentro del proceso No. 2000373 por el delito de lesiones personales en contra de la señora Yasmin Torres identificada con la cédula de ciudadanía No. 4668372 de Duitama, es de aclarar que con anterioridad al Oficio No. 667, no se ha recibido cancelación alguna por parte de este despacho”*.

Finalmente, reitera que la responsabilidad es del Juzgado Penal ya que ellos fueron quienes cometieron el error de la digitación del número de cedula en la orden de captura, en tanto la Policía Nacional actuó en cumplimiento de expresas funciones de Policía Judicial, de acuerdo a lo ordenado por ese despacho judicial, razón por la cual no hay lugar a declarar responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada.

6.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

6.1 Parte demandante (Fls 211 a 212)

El apoderado de la parte demandante dentro del término procesal correspondiente presentó alegatos de conclusión, solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia, argumentado al efecto lo siguiente:



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
 Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

Que a los ciudadanos no les corresponde asumir cargas impuestas por errores cometidos por las autoridades policivas, en tanto no se entiende como en un procedimiento policial por el que se requiere a una ciudadana para que presente su cédula y se establece que corresponde a la señora Elvia Lucia Barreto con cédula de ciudadanía 46.668.372, se le detenga con sus hijos, pese a establecer que la orden de captura figuraba a nombre de la señora Yazmin Torres, orden de captura que atribuía a ésta última la cédula de ciudadanía No. 46.668.372.

Aseguró que si un nombre en una cédula no corresponde a un nombre de una orden de captura, se debe asumir que no es la persona que se busca; indicó que es relativamente sencillo equivocarse en la digitación de un número de cédula, pues un solo dígito cambia totalmente la identificación, lo que no sucede con el nombre.

6.2 Parte demandada Nación – Ministerio de defensa-Policía Nacional (FIs 213 a 215)

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional presentó sus alegatos reiterando los argumentos del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia del Tribunal Administrativo, señala que éste, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos; en tal virtud, con fecha 31 de marzo de 2016, fue proferida sentencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, razón por la cual, le corresponde a ésta Corporación resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Conforme al literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del



Demandante: Elvia Lucía Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, se observa que los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda ocurrieron los días 20 y 21 de febrero de 2011, fecha en la cual la señora Elvia Lucía Barreto Jiménez fue capturada por agentes de la Policía Nacional en la ciudad de Duitama, razón por la cual, en principio el término de caducidad de dos (2) vencía el 22 de febrero de 2013.

No obstante encuentra la Sala que con fecha 21 de noviembre de 2012 (Fl 39), se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos, suspendiéndose de ésta manera el término de caducidad, hasta el 11 de febrero de 2013 (Fls 36 a 38), fecha en la cual se declaró fallida la posibilidad de conciliación.

Así las cosas, el término de caducidad vencía el 11 de mayo de 2013 en razón a la suspensión por el trámite de la conciliación extrajudicial y como quiera que la demanda fue presentada el 11 de abril de 2013 (Fl 45), fuerza concluir que la demanda fue interpuesta dentro del término legal que establece el literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el recurso interpuesto por la parte demandada contra la decisión de primera instancia, corresponde a ésta Sala determinar si en el presente caso hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto la señora Elvia Lucía Barreto Jiménez los días 20 y 21 de febrero de 2011 por parte de unos agentes de policía en la ciudad de Duitama.

En caso afirmativo deberá la Sala determinar el título de imputación bajo el cual se atribuye la responsabilidad a la entidad demandada.

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por el a quo



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
 Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

Su decisión se encaminó a acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que la señora Elvia Lucia Barreto sufrió un daño antijurídico que no tenía el deber jurídico de soportar, al ser detenida los días 20 y 21 de febrero de 2011 en la Estación de Policía de Duitama junto a sus hijos, toda vez que la afectada no estaba incurso en ninguna investigación penal y los gentes de policías omitieron el deber de cuidado en el operativo de verificación de antecedentes, de observar que el número de cedula de la capturada coincidiera con el nombre de la persona contra quien estaba proferida la orden de captura, con lo cual se configura una falla en el servicio por parte de la entidad demandada.

Precisó que en el presente caso se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, por cuanto se está en presencia de un procedimiento policial erróneo de aquellos que la jurisprudencia ha señalado como “error craso”, un daño desproporcionado y fragante.

Ello por cuanto está demostrado que los agentes de Policía al verificar a través de la base de datos, que el número de cédula de la señora Elvia Lucía Barreto Jiménez le figuraba una orden de captura vigente, procedieron a detenerla sin tener el mínimo cuidado de constatar que el número de cédula coincidiera efectivamente con el nombre de la persona que el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama le había dictado orden de captura con el número de cédula equivocado.

Por lo anterior, valiéndose del quantum indemnizatorio fijado por el Consejo de Estado para la indemnización de los perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad, condenó a la entidad a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

b) Tesis argumentativa propuesta por el apelante

Su inconformidad radica en que existió un error en la identificación del número de cédula exacto de la persona requerida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama y ello conllevó a que los uniformados ejecutaran dicha orden judicial y privaran de la libertad a la señora Elvia Lucia Barreto, con lo cual el error es exclusivo del referido Juzgado, autoridad que libró la orden de captura.

Indicó que el error en la orden de captura nunca fue aclarado o corregido por el Juzgado Primero Penal Municipal, pues aunque afirme que la orden de captura que registra el número de cedula de la aquí demandante se canceló el 30 de abril de 2005, no existe prueba real y efectiva de la entrega de esa comunicación a la Policía Nacional.



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

Finalmente, reitera que la responsabilidad es del Juzgado Penal ya que fueron quienes cometieron el error de la digitación del número de cedula en la orden de captura, en tanto la Policía Nacional actuó en cumplimiento de expresas funciones de Policía Judicial, de acuerdo a lo ordenado por ese despacho judicial, razón por la cual no hay lugar a declarar responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada.

c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

Esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia por considerar que en el presente caso se encuentra configurada la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional al haber privado de la libertad a la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez durante los días 20 y 21 de febrero de 2011, basándose para ello en una orden de captura en la que no aparecía el nombre de la capturada, aquí demandante, disponiendo dejarla en la “celda de reflexión” de la Estación de Policía, toda vez que al advertirse tal incompatibilidad, contrario a disponer la privación de la libertad hasta tanto fuera puesta a disposición de la autoridad competente, era su responsabilidad a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la aquí demandante, confrontar los datos de identificación con los registros que al efecto lleva la Registraduría Nacional del Estado Civil, actuación ésta última que era suficiente a efectos de establecer que realmente la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez, no era la persona contra quien se había librado la orden de captura No. 010 de 30 de mayo de 2003 y por tanto lo procedente era ordenar su libertad inmediata.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: *i)* Clausula general de responsabilidad extracontractual del estado; *ii)* De los elementos de la responsabilidad; *iii)* De las pruebas allegadas al proceso y *iv)* Caso concreto.

4. CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Con anterioridad a entrar a regir la Constitución de 1991, se habían establecido diversos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, tales como la falla en el servicio, el régimen de riesgo, el daño especial, entre otros.

Posteriormente, con la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
 Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes; de tal artículo, son dos los postulados que fundamentan dicha responsabilidad, a saber: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración; en efecto indica la norma:

“Art- 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En Sentencia C-333 de 1996 la Corte Constitucional señaló el sentido y el alcance de la norma antes referida, en los términos que siguen:

“(...) El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. (...).

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (...).”
 (Destacado por la Sala)

Por su parte el Honorable Consejo de Estado² ha sostenido sobre el artículo 90 “(...) es el tronco en que se encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual”.

² C.E, S.C.A, S 3ª. Sentencia del 13 de Julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

Lo anterior en palabras de la Corte Constitucional no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume, mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad sea objetiva.

5. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

En primer orden dirá la Sala que a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes; de tal artículo, son dos los postulados que fundamentan dicha responsabilidad, a saber: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración.

5.1 Del daño antijurídico

El primer elemento de la responsabilidad que se debe analizar es la existencia o no del daño y si el mismo puede ser considerado como antijurídico, es decir, que la víctima no estaba en la obligación de soportarlo, ya que solo cuando se ha evidenciado la existencia de un daño antijurídico, se hace necesario analizar el segundo de los elementos de la responsabilidad, esto es, la imputación³.

A propósito de noción de daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad del Estado, la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, precisó que es:

“(...) El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Expediente No. 17885.



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
 Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello, el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. (...). (Destacado por la Sala).

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, frente al daño antijurídico, indicó que:

"(...) Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"⁵. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas (...). (Destacado por la Sala)

Respecto de las características que debe cumplir el daño, a efectos que tenga la virtualidad de ser objeto de indemnización, se han establecido las siguientes:

*"(...) **Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente.** En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos antijurídicos desatados por la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extra patrimonial (...)"*⁶. (Destacado por la Sala)

Así en el asunto bajo examen, los elementos del daño antijurídico se encuentran acreditados, toda vez que la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez los días 20 y 21 de febrero de 2011 fue privada de su libertad por parte de

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera del 13 de junio de 2013; Expediente No. 28062

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Expediente No. 17042

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882)



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

agentes de la Policía Nacional en hechos ocurridos en el municipio de Duitama.

En efecto de las pruebas allegadas al plenario, particularmente la minuta de población aportada por la entidad demandada, para los días 20 y 21 de febrero de 2011 vista folios 78 a 90, se indicó lo siguiente: "(...) Anotación: A ésta hora y fecha se dejó constancia de que se deja dentro de la celda de reflexión a la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez identificada con CC 46.668.372 expedida en Duitama, ama de casa, casada, residente en la carrera 31 No. 20-28, con grado de escolaridad séptimo grado, sin más datos, la cual fue capturada en transversal 19 No. 23-44, mediante solicitud de antecedentes por el delito de lesiones personales mediante consecutivo 282973 orden de Fiscalía 010 sumario proceso 373-00 del 30-05-2003 fecha de grabación 27-08-2003 SIJIN, lo cual es solicitado por el Juzgado 1 Penal Municipal de Duitama (...) quedando bajo responsabilidad del comando de guardia que se encuentra de turno hasta el día de mañana que quedará a disposición del Juzgado que la solicita (...)". (Destacado por la Sala)

De igual forma, dentro del libro de población a folio 80 vto., aparece la siguiente anotación: "Fecha 21/02/11. Hora 08:20 am. Anotación. A ésta hora y fecha se deja constancia de que sale de las instalaciones policiales al Palacio de Justicia la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez con C.C. 46.668.372, la cual se encuentra capturada por orden judicial por el delito de lesiones personales (...)".

Aunado a lo anterior encuentra la Sala que el Comandante de la Estación de Policía de Duitama, indica de manera expresa lo siguiente: "(...) El día 20/02/2011 cuando los policiales de esta unidad, en la Tv 19 N° 23-44 de ésta ciudad, quienes desarrollaban plan solicitud antecedentes a personas, su cédula de ciudadanía fue solicitada como medio de identificación y se procede a verificar los antecedentes por medio de la base de datos avantel de la policía nacional y sala de radio, donde le figuraba una orden de captura por el delito de LESIONES PERSONALES, mediante N° consecutivo 582973, orden de fiscalía N° 010, sumario proceso 373-00 de 30-05-2003, fecha de grabación 27/08/2003, unidad que grava SIJIN DEBOY, autoridad solicitante Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama (...).

Es de anotar que debido a que el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama los días sábado y domingo NO labora, se hizo necesario que ingresara a la sala de reflexión como persona capturada para presentarla el primer día hábil ante la autoridad solicitante (...)". (Fl 28). (Destacado por la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de la Sala se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico sufrido por la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez, del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicitan tanto la demandante como sus familiares.



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
 Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada.

5.2 De la imputación de la responsabilidad

Ahora bien, respecto del segundo postulado que fundamenta la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, esto es, la imputación, la cual de acuerdo con el Consejo de Estado, supone "(...) *el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...)*"⁷, ha sido dividida en i) imputación fáctica y ii) imputación jurídica; al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que:

*"(...) **La imputación fáctica** supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado **imputación jurídica**, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de **una culpa (falla)**, o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)"*⁸
 (Destacado por la Sala)

El Consejo de Estado⁹ ha precisado que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando éstas tienen algún nexo con el desarrollo de la función administrativa, es decir, que la sola calidad de funcionario o servidor público que ostente el autor del hecho, no es suficiente para atribuir la responsabilidad del Estado; en efecto en sentencia de 10 de febrero de 2011 se indicó:

"(...) No cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la administración"

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de febrero 10 de 2011, rad. 19123, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”. Es decir que la conducta del agente de la administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de la imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico pública (...).” (Destacado por la Sala)

En tal sentido, encuentra la Sala que conforme a la causa petendi del presente medio de control, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional derivado de privación de la libertad de que fue objeto la señora Elvia Lucía Barreto razón por la cual se debe verificar el alcance de tal título de imputación.

A propósito de la falla en el servicio como título de jurídico de imputación para estudiar la responsabilidad administrativa del Estado, el Consejo de Estado¹⁰, ha indicado lo siguiente:

“(...) La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual¹¹.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

¹¹ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”¹², así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto **la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo**¹³.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; **la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal.** Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁴ (...). (Destacado por la Sala)

De igual forma el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 16 de febrero de 2017, respecto a la falla en el servicio, precisó que: “(...) De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico, en principio, a la administración pública por **falla en el servicio consistente en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de exigencias constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93)**, esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, que pueden ser constitutivos de una falla en el servicio (...)”¹⁵. (Destacado por la Sala)

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por una falla en la prestación de los servicios a su cargo.

6. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

¹² Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

¹³ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

¹⁴ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-15-000-1999-02330-01(34928).



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de Daniel Mauricio Cuevas Barreto, Oscar Leonardo Cuevas Barreto, Juan Esteban Cuevas Barreto, mediante los cuales que son hijos de la señora Elvia Lucia Barreto (FI 20, 21, 22).

- Copia del Registro Civil de Matrimonio entre Elvia Lucia Barreto Jiménez y José Mauricio Cuevas Camargo (FI 23).

- Certificación expedida por el Juez Primero Penal municipal de Duitama con función de conocimiento con fecha 21 de febrero de 2011, con destino al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, en el que se indica que: *"(...) En contra de la señora ELVIA LUCIA BARRETO JIMENEZ identificada con C.C. No. 46.668.372 de Duitama, no se adelantó proceso por lesiones personales y en consecuencia no se ha librado boleta de captura en su contra"*. (FI 24).

- Oficio expedido por el Director Seccional de Fiscalías de fecha 23 de febrero de 2011, que indica que en contra de la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez no obra investigación alguna en su contra (FI 26).

- Copia de la respuesta a la petición formulada por la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez, suscrita por el Comandante de la Estación de Policía de Duitama, en la que se informa que *"(...) El día 20/02/2011 cuando los policiales de esta unidad, en la Tv 19 N° 23-44 de ésta ciudad, quienes desarrollaban plan solicitud antecedentes a personas, su cédula de ciudadanía fue solicitada como medio de identificación y se procede a verificar los antecedentes por medio de la base de datos avantel de la policía nacional y sala de radio, donde le figuraba una orden de captura por el delito de LESIONES PERSONALES, mediante N° consecutivo 582973, orden de fiscalía N° 010, sumario proceso 373-00 de 30-05-2003, fecha de grabación 27/08/2003, unidad que grava SIJIN DEBOY, autoridad solicitante Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama (...)*.

Es de anotar que debido a que el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama los días sábado y domingo NO labora, se hizo necesario que ingresara a la sala de reflexión como persona capturada para presentarla el primer día hábil ante la autoridad solicitante (...). (FI 28).

- Copia del oficio No. 0114 de 30 de marzo de 2011 expedido por el Juez Primero Penal Municipal de Duitama con función de conocimiento indicó lo siguiente:

"En este Despacho se adelantó el proceso 2000-0373; la persona juzgada fue la señora YAZMIN TORRES, quien manifestó que su número de cédula es 46.668.283 de Duitama, en audiencia de conciliación celebrada el cuatro (4) de octubre del 2000; por el delito de Lesiones Personales (...)".



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
 Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

“Dentro de este proceso se libró la orden de captura No 010 el 30 de marzo de 2003, al Comando de la Policía de Duitama, en contra de la señora YAZMIN TORRES, identificada con la C.C. No. 46.668.372 de Duitama. Esta orden de captura se canceló el día 30 de abril de 2005, mediante oficio 004”. (Fls 31, 32).

- Informe suscrito por el responsable de antecedentes del Departamento de Policía de Boyacá de fecha 10 de diciembre de 2012 en el que se indica: *“(…) Que una vez consultada la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), se encontró que a nombre de TORRES YAZMIN identificada con cédula de ciudadanía No. 46668372 de Duitama, le registra 01 orden de captura No. 010 de fecha 30-05-2003, Proceso No. 200373, delito: Lesiones Personales, autoridad solicitante: Juzgado Primero Penal Municipal Duitama, la cual se encuentra vigente en nuestra base de datos” (FI 34).*

- Copia de la orden de captura proferida por el Juzgado Primero Penal municipal de fecha 30 de mayo de 2003, en contra de la señora YAZMIN TORRES identificada con C.C. No. 46.668.372 de Duitama, por el delito de lesiones personales (FI 35).

- Copia de la minuta de población de la Estación de Policía de Duitama, para los días 20 y 21 de febrero de 2011 (Fls 78 a 90).

- Copia del Oficio No. 443833 de 10 de diciembre de 2012, suscrito por el responsable de antecedentes del Departamento de Policía de Boyacá, en donde solicita al Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama, se informe si la orden de captura No. 010 de 30 de mayo de 2003 en contra de la señora Yazmin Torres, ello a fin de actualizar el sistema de información de antecedentes en razón a que *“debido a queja instaurada por la señora ELVIA LUCIA BARRETO JIMENEZ, la cual figura por Registraduría con el cupo numérico 46668372, siendo necesario verificar si existió algún error de digitación en el número de cedula de la señora YAZMIN TORRES y evitar vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la orden de captura se encuentra aún vigente en nuestro sistema” (FI 91).*

-En respuesta al oficio antes referido, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con función de conocimiento con fecha 11 de diciembre de 2012, indicó lo siguiente:

“1. El treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), este despacho libró la orden de captura No 010, en contra de la señora YAZMIN TORRES, con la c. de c. No. 46.668.372 de Duitama, documento con el cual se identificó en audiencia de conciliación; no obstante posteriormente se comprobó que su cédula de ciudadanía es el número 46.660.376 de Duitama, cancelándose la anterior captura mediante oficio 004 de 30 de abril de 2005”



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

(...)

Finalmente comunico al señor Intendente, que la orden de captura en contra de la señora YAZMIN TORRES identificada con C. C. No. 46.660.372 de Duitama, fue cancelado con la aclaración que su cédula no corresponde al No 46668372 sino al No 46660372 de Duitama, librada dentro del proceso 2000373 por el delito de lesiones personales". (FI 92, 93).

- Copia de la cancelación de la Orden de Captura proferida en contra de señora YAZMIN TORRES identificada con C.C. No. 46.660.372, expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama de fecha 30 de abril de 2005 (FI 94).

- Mediante oficio suscrito por el responsable de antecedentes del Departamento de Policía de Boyacá indica que "Una vez verificado el cupo numérico **46668372** por el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató que este le figura a la señora **BARRETO JIMENEZ ELVIA LUCIA** y que el número correcto de identificación de la señora YAZMIN TORRES es 46660372, según lo manifestado en el oficio 667 del 11-12-2012 del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama" (FI 97).

-En desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 30 de septiembre de 2014 (FIs 114 a 146), se practicó la recepción de los testimonios de la señora Nubia Milena Barreto Jiménez y Vilma Stella Barreto Jiménez.

En sus declaraciones tanto la señora Nubia Milena Barreto Jiménez (Minuto 05:00 al minuto 23:30 de la grabación CD FI 146), y Vilma Stella Barreto Jiménez (Minuto 25:13 al minuto 43:00 de la grabación CD FI 146), hermanas de la demandante Elvia Lucia, coincidieron en afirmar que el día 20 de febrero de 2011, la visitaron en la Estación de Policía de Duitama, en donde la señora Elvia Lucia Barreto se encontraba en un calabozo; afirman que hablaron con un agente de policía a fin de que se verificara si el número de cédula coincidía con el nombre de la persona solicitada, frente a los cual le manifestaron que no se podía hacer nada y que quedaba detenida hasta el siguiente día; aseguraron que los menores hijos de Elvia Lucia Barreto resultaron muy afectados psicológicamente como consecuencia de la detención de ésta.

7. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a que se declare la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional a título de falla en el servicio, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez durante los días 20 y 21 de febrero de 2011, ello por



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
 Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

cuanto, según su dicho, la orden de captura que sirvió de fundamento para la actuación de los agentes de policía estaba dirigida a una persona diferente y pese a dicha inconsistencia se procedió a privarla de la libertad.

Por su parte la entidad demandada, asegura que no le asiste responsabilidad alguna en el presente asunto, en tanto el error de digitación al incluir el documento de identidad equivocado en la orden de captura fue cometido por el Juzgado Primero Penal de Duitama, y por parte de éste Juzgado no fue enviada la cancelación de la captura corrigiendo la irregularidad cometida, razón por la cual la actuación de la Policía Nacional se hizo dentro del marco de las funciones que tiene asignadas.

En tal sentido y a efectos de abordar el problema jurídico planteado, a continuación se hará referencia al marco normativo que regula el derecho a la libertad personal y de manera particular las funciones que le asisten a la Policía Nacional a fin de garantizar tal derecho.

En primer lugar, conforme al artículo segundo de la Constitución Política, *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*, autoridades dentro de las que se encuentra incluida sin lugar a dudas la Policía Nacional.

Ahora bien, el artículo 28 Constitucional respecto al derecho a la libertad personal consagra que *“Toda persona es libre, Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos (...)”*. (Destacado por la Sala)

A su turno, son varias las normas de derecho internacional que hacen parte de la normatividad interna por virtud del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Constitución Política, en las cuales se realiza la importancia que tiene el derecho a la libertad personal de los ciudadanos y su consecuente respeto por parte de las autoridades nacionales.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, estableció en su artículo noveno lo siguiente:

“Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (Destacado por la Sala)

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica respecto al derecho a la libertad personal:

"Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (...)"

Como se advierte de las normas antes vistas, las autoridades deben observar en sus actuaciones, el máximo respeto por el derecho a la libertad personal, en cuanto derecho fundamental de los ciudadanos, el cual sólo podrá ser restringido por las causas fijadas por ley y con estricto arreglo al procedimiento establecido en ésta; así las cosas, la actuación de Estado donde se compromete tal derecho fundamental, debe estar guiada por la regla según la cual se debe privilegiar el derecho a la libertad de las personas.

Una de las entidades garantes del derecho a la libertad personal de los ciudadanos en Colombia, es la Policía Nacional, la cual desde la misma Constitución se le encomendó tan importante labor; en efecto el artículo 218, indica lo siguiente:

"Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (Destacado por la Sala)

De igual forma el antiguo Código de Policía contenido en el Decreto 1355 de 4 de agosto de 1970 (vigente para la época de los hechos de la demanda), fijaba las funciones de la Policía Nacional en los siguientes términos:



Demandante: Elvia Lucía Barreto Jiménez y otros
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
 Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

“Artículo 1. La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del derecho.

“Artículo 3. La libertad se define y garantiza en la Constitución en las Convenciones y Tratados Internacionales y la regulación de su ejercicio corresponde a la ley a los reglamentos”. (Destacado por la Sala)

De manera particular, respecto al procedimiento para realizar la captura de un ciudadano, los artículos 58, 59, 60 y 62 ibídem, indicaban:

“Artículo 58. Cualquiera puede ser aprehendido por la policía y privado momentáneamente de su libertad mientras se le conduce ante la autoridad que ha ordenado su comparecencia”.

“Artículo 59. La petición de captura no puede hacerse sin el previo mandamiento escrito que conste en resolución, auto o sentencia. Esta petición debe firmarla la misma autoridad que suscribió el mandamiento”.

“Artículo 60. En la petición deberá señalarse el nombre de la persona cuya captura se solicita y, de ser conocida, se expresará la dirección de su vivienda y el lugar donde trabaja y cualesquiera otros datos que sirvan para identificarla o dar con su paradero. También debe mencionarse el mandamiento que motiva la petición y su fecha”.

“Artículo 62. La policía está obligada a poner al capturado dentro de la siguiente hora hábil a la de la captura a órdenes del funcionario que la hubiere pedido en su Despacho o en el respectivo establecimiento carcelario, descontado el tiempo del recorrido o el de cualquier demora debida a circunstancias insuperables.

Cuando se trate de orden administrativa la captura se realizará en hora hábil; si es inhábil se mantendrá al requerido en su casa hasta la primera hora hábil siguiente.

Excepcionalmente en materia penal, la policía puede disponer hasta de 24 horas para establecer la plena identificación del aprehendido y comprobar la existencia de otras solicitudes de captura. Cuando ello ocurre, dará inmediatamente aviso a la autoridad que solicitó la captura”. (Destacado por la Sala)

A propósito de la finalidad de la Policía Nacional, la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2016, precisó lo siguiente:



Demandante: Elvia Lucía Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

“(...) El concepto de policía tiene diversos significados en el régimen constitucional colombiano, se ha entendido que este (i) se refiere a unas formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y restablecimiento del orden público; (ii) es el poder, la función y la actividad de la policía administrativa; (iii) es también un cuerpo civil de funcionarios armados y finalmente, (iv) es una institución que colabora con las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos. Estos fenómenos están a veces ligados entre sí. Es así como la Policía Nacional ejerce funciones de policía judicial, bajo dirección judicial, y ejecuta materialmente actividades de policía administrativa por orden de las autoridades administrativas de policía.

Conviene precisar que la Policía es una institución que como autoridad administrativa cumple funciones preventivas más no represivas, cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales en ejercicio de la función de policía judicial. Tiene como finalidad esencial mantener las condiciones necesarias para el goce de los derechos y libertades de los ciudadanos y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Es pues un mecanismo preventivo de protección de los derechos humanos (...). (Destacado por la Sala)

De lo antes visto es dable concluir, que las actuaciones de la Policía Nacional deben estar orientadas a que a los ciudadanos no se les restrinja injustísimamente sus derechos y libertades, razón por la cual, cuando sea necesario privar de la libertad a una persona, debe determinar que en efecto, es imprescindible adoptar tal decisión, ello por cuanto se está en presencia de un derecho fundamental de locomoción previsto en el artículo 24 de la Constitución.

Precisado lo anterior, de las pruebas allegadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- En primer lugar se encuentra probado que la señora Elvia Lucía Barreto Jiménez, fue privada de la libertad por parte de miembros de la Policía Nacional, para los días 20 y 21 de febrero de 2011, cuando fue detenida por cuanto según los agentes de policía, en contra de ella, existía una orden de captura vigente.
- La captura se prolongó desde las 10:30 am del día domingo 20 de febrero de 2011, hasta las 08:45 am del día lunes 21 de febrero del mismo año.
- La orden de captura en la cual se fundamentó el personal de la Policía a efectos de detener a la señora Elvia Lucía Barreto Jiménez era la No. 010 de 30 de mayo de 2003, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama.



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
 Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

-La orden de captura No. 010 de 30 de mayo de 2003, fue proferida en contra de la señora YAZMIN TORRES, identificada con C.C. No. 46.668.372, por el delito de lesiones personales, la cual se encontraba vigente para el año 2011, según lo afirma la misma entidad demandada.

- No obstante la persona captura por los agentes de policía el día 20 de febrero de 2011, era la señora ELVIA LUCIA BARRETO JIMENEZ, la cual si bien se identificaba con el mismo número de cédula consignado en la orden de captura No. 010 de 30 de mayo de 2003, esto es, 46.668.372, lo cierto es que su nombre no correspondía al indicado en la orden de captura que fundamentó el procedimiento de policía.

Así las cosas, se encuentra plenamente probado en el expediente, que si bien existía una orden de captura proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama, en donde se consignó el número de cédula que corresponde a la identificación de la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez, lo cierto es que contenía un nombre diferente al de la capturada, razón por la cual los agentes de policía no podían simplemente estarse al procedimiento previsto en el Código de Policía respecto a la detención de las personas que registran ordenes de captura vigentes.

Por el contrario, era obligación de la entidad demandada, a través de los agentes de policía que adelantaron el procedimiento de captura, adelantar las actuaciones administrativas inmediatas tendientes a verificar que en efecto el número de cédula No. 46.668.372 correspondiera a la identificación de la señora Elvia Lucia Barrero Jiménez y no al de la señora Yazmin Torres, nombre frente al cual se libró orden de captura.

En efecto, encuentra la Sala que los agentes de policía que adelantaron el procedimiento de captura de la aquí demandante, tenían pleno conocimiento que la orden de captura estaba dirigida a persona diferente a la capturada, toda vez que dentro del libro de población (Fl 78), se indicó: "(...) El día 20/02/2011 cuando los policiales de esta unidad, en la Tv 19 N° 23-44 de ésta ciudad, quienes desarrollaban plan solicitud antecedentes a personas, su cédula de ciudadanía fue solicitada como medio de identificación y se procede a verificar los antecedentes por medio de la base de datos avantel de la policía nacional y sala de radio, donde le figuraba una orden de captura por el delito de LESIONES PERSONALES, mediante N° consecutivo 582973, orden de fiscalía N° 010, sumario proceso 373-00 de 30-05-2003, fecha de grabación 27/08/2003, unidad que grava SIJIN DEBOY, autoridad solicitante Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama (...), circunstancia que coincide plenamente con la orden de captura vista a



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

folio 35, donde se señala como destinataria de tal orden a la señora Yazmin Torres.

En tal sentido, al advertir tal irregularidad, los agentes de la Policía Nacional debieron confrontar inmediatamente con las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, si en efecto, el número de cédula 46.668.372, correspondía al nombre de la persona que aparecía registrada en la orden de captura que les sirvió de base para adelantar la detención.

Encuentra la Sala que conforme a las pruebas allegadas al plenario, la confrontación del referido número de identidad con las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de establecer a la persona que identificaba, solo fue hecha por la Policía Nacional el 10 de diciembre de 2012, tal como se advierte a folio 91, actuación de la cual es dable extraer dos conclusiones:

i) En efecto una vez realizada la verificación del número de cédula No. 46668372, se pudo comprobar que éste correspondía a la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez, persona distinta a quien figuraba en la orden de captura No. 010 de 30 de mayo de 2003 y,

ii) La Policía Nacional disponía de las herramientas administrativas, a efectos de verificar de manera inmediata si el No. De cédula 46.668.372 correspondía realmente al de la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez, ello por cuanto al no coincidir el nombre de la detenida con el registrado en la orden de captura, no podía estarse al procedimiento regular previsto en el Código de Policía, sino que debía confrontar inmediatamente tal situación a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de ésta, particularmente el derecho a la libertad personal.

En éste punto reitera la Sala que si bien el artículo 58 del Código de Policía (vigente para la época de los hechos), establecía que cualquier persona puede ser privada de su libertad mientras se conduce a la autoridad que ha ordenado su comparecencia, en éste caso es claro que la persona en contra de quien se libró orden de captura, era una persona diferente a la que en efecto fue capturada, circunstancia que debió ser aclarada por la Policía Nacional de manera inmediata, a través de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que fuere necesario esperar a presentarla al juez que ordenó la captura, por cuanto se insiste, era persona diferente a la registrada en la orden de captura.

Correspondía entonces a la Policía Nacional, al advertir la situación irregular en el tratamiento de los datos de la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez, contrario a haber prolongado su captura a la espera de presentarla ante el



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
 Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama, dejarla inmediatamente libertad, en tanto no correspondía con la persona reseñada en la orden de captura; teniendo la carga dicha entidad de adelantar las gestiones administrativas a fin de corregir los registros de orden de captura, donde erróneamente aparecía la aquí demandante.

Ahora bien la apoderada de la entidad demandada asegura que en el presente caso no se le puede atribuir responsabilidad alguna, en tanto por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama no le fue enviada la cancelación de la orden de captura, que fue utilizada como fundamento de la captura de la aquí demandante.

Dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que si se acepta en gracia de discusión que efectivamente dicha cancelación no le fue informada a la Policía Nacional (de lo cual no hay prueba en el plenario), lo cierto es que dicha orden de captura corresponde a una persona diferente a la capturada por los agentes de policía, razón por la cual no puede escudarse en tal circunstancia, para desconocer la obligación que le asistía de adoptar todas las medidas necesarias de manera inmediata, a efectos de verificar si efectivamente la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez, era la persona requerida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama.

En suma, la Sala encuentra configurada la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional al haber privado de la libertad a la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez durante los días 20 y 21 de febrero de 2011, basándose para ello en una orden de captura en la que no aparecía el nombre de la capturada, aquí demandante, sino únicamente su número de identificación, disponiendo dejarla en la "celda de reflexión" de la Estación de Policía, toda vez que al advertirse tal incompatibilidad, contrario a disponer la privación de la libertad hasta tanto fuera puesta a disposición de la autoridad competente, era su responsabilidad a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la aquí demandante, confrontar los datos de identificación con los registros que al efecto lleva la Registraduría Nacional del Estado Civil, actuación ésta última que era suficiente a efectos de establecer que realmente la señora Elvia Lucia Barreto Jiménez, no era la persona contra quien se había librado la orden de captura No. 010 de 30 de mayo de 2003.

Así las cosas como quiera que se encuentra configurado un daño antijurídico sufrido por la señora Elvia Lucia Barrera Jiménez, el cual según quedó visto no estaba en la obligación de soportar, el cual resulta imputable a la entidad demandada a título de falla en el servicio le asiste el derecho a que sea indemnizado el daño causado, razón por la cual se impone confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama con fecha 31 de marzo de 2016 en éste punto.



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

Finalmente en cuanto tiene que ver con la indemnización de perjuicios derivados de la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, la Sala siguiendo el criterio adoptado por el Consejo de Estado en el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó rehacer la presente sentencia, no hará pronunciamiento alguno al respecto, en tanto tal aspecto no fue objeto del recurso de apelación propuesto por la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, razón por la cual el quantum indemnizatorio fijado en la sentencia de primera instancia quedará incólume.

8. DE LAS COSTAS

En cuanto a las **costas en segunda instancia**, se condenará a la parte recurrente, por confirmarse la providencia apelada¹⁶, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ejerció actuaciones procesales en segunda instancia. En consecuencia, **se condenará a la parte vencida al pago de las mismas** en un porcentaje del 3% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte recurrente, en un 3% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura por encontrarse probadas.

¹⁶C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
(...)



Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen.

CUARTO: A efectos de acreditar el cumplimiento al fallo de tutela, por Secretaría envíese copia de la presente providencia con destino a la Sección Primera del Consejo de Estado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Demandante: Elvia Lucia Barreto Jiménez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Expediente: 15238-33-33-001-2013-00026-01
Reparación Directa

MINISTERIO PÚBLICO DE BOYACÁ
FOLIO 189
El auto dictado en la Sala por estado
189 2017
